

Señora Juez: A su despacho el presente proceso el cual nos correspondió por reparto. Lo anterior, para lo de su ordenación.-

Barranquilla, 17 de Septiembre de 2020

LEONOR K. TORRENEGRA DUQUE.-
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Barranquilla, diecisiete (17) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2.020)

Visto el anterior informe secretarial y ajustada a derecho como se encuentra, ADMÍTASE la presente demanda de LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, promovida por RICARDO AGUILAR PADILLA, contra ADALBERTO LUIS VIZCAINO GUERRERO.

En consecuencia, notifíqueseles y córraseles traslado de la demanda y sus anexos a los demandados por el término de DIEZ (10) días hábiles para su contestación.

Trámítase la presente demanda por el procedimiento VERBAL SUMARIO. Art. 10 Ley 258 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
Ndn

Firmado Por:

AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO

JUEZ CIRCUITO

JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REF: 080013110008-2020-00165- 00
CANCELACION DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR N° 165-2020
AUTO ADMITE

Código de verificación:

68e728c54251d53a55dd9cc12663eb1f3829663c7e07a62c7c98754c888903ca

Documento generado en 17/09/2020 12:47:41 p.m.

Señora Juez: A su despacho el presente proceso de DIVORCIO, el cual nos correspondió por reparto de la oficina judicial. -Sírvasse proveer.
Barranquilla, 17 de Septiembre de 2020.

La Secretaria,

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE.-

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, Barranquilla, Diecisiete (17) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2.020).-

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda para su admisión el despacho observa que no cumple con el requisito exigido en el artículo 6 del Dec 806 de 2.020, el cual señala que en la demanda se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión, lo anterior toda vez que no se indica el correo electrónico de los testigos solicitados.

Por tanto, este Despacho inadmitirá la demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) para que sea subsanada, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el INCISO 3º del Art. 90 del C. G. de P.

En razón a lo expuesto, el JUZGADO, RESUELVE:

1. Inadmitase la presente demanda de DIVORCIO promovida por el señor MARIO MANGONES -
2. Manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.
3. Reconocer personería para actuar al DR. ERROL DOUCLAS FRANCO TOVAR como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
Jueza.-

Ndn

Firmado Por:

AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO

JUEZ CIRCUITO

JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5dd2c6408167439ebbbe56b908272edac3f6aa20b8e60ba49d6c886d540b1cc

Documento generado en 17/09/2020 12:45:11 p.m.

080013110008-2020-00177-00
DIVORCIO 177-2020
AUTO ADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su despacho el presente proceso el cual nos correspondió por reparto de oficina judicial.- Lo anterior para lo de su ordenación.-
Barranquilla, 17 de septiembre de 2020.
La Secretaria,

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE.-

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Barranquilla, Diecisiete (17) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2.020)

Leído el anterior informe secretarial, y reunidos los requisitos legales, ADMÍTASE la presente demanda de DIVORCIO de matrimonio civil, promovida por JOSE WILSON DULCEY CABALLERO a través de apoderado judicial contra MARTHA EUGENIA MEJÌA ORDOÑEZ, quienes contrajeron matrimonio civil el día 28 de noviembre de 1.988, en el Juzgado Civil Municipal de Rionegro- Santander.-

En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el art. 369 del C.G.P., notifíquese y córrase traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del presente auto, para que la conteste. Para dicha notificación se deberá tener en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2.020.

Téngase al Dr. CARLOS ALFONSO PAJARO MANOTAS como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Requerir a la parte demandante para que proceda a la notificación de la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito a que se refiere el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
Jueza.-

Ndn/

Firmado Por:

AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO

JUEZ CIRCUITO

JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

080013110008-2020-00177-00
DIVORCIO 177-2020
AUTO ADMITE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcbb1d088bbb1ba1fd10bb14a03ccd2e5fa5599f63213d2902bfeabc7770bb0b

Documento generado en 17/09/2020 12:47:07 p.m.

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que la apoderada de la parte demandante solicita se emplace a la demandada.-Sírvese proveer.

Barranquilla, 17 de Septiembre de 2020.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE.-
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD- Barranquilla, Diecisiete (17) De Septiembre de Dos Mil Veinte (2.020).-

Leído el anterior informe secretarial, se observa que la primera citación fue recibida en la dirección anotada como notificación para la demandada y no hay constancia de haber enviado el aviso para notificación.

Siendo así, no se cumplen los requisitos del art. 293 del C.G.P. para ordenar el emplazamiento de la parte demandada, por lo que deberá el demandante enviar el aviso para notificación a la parte demandada en la dirección anotada, en la cual recibió la citación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA

Ndn

Firmado Por:

**AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c3d1a4e31b8ae8b781c4d3da2614524566940c07f7f4f2904716fa1e2e4db0e

Documento generado en 17/09/2020 02:16:54 p.m.

Señora Jueza: A su Despacho el presente proceso informándole que allegaron la contestación de la demanda sin apoderado en el proceso de referencia y que se le había señalado fecha para audiencia en auto de 9 de septiembre de 2020. Sírvase usted proveer. -

Barranquilla, septiembre 17 de 2020

Leonor K. Torrenegra Duque
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020). -

Revisada la contestación de la demanda se observa que la misma fue presentada en nombre propio por la demandada, señora YANINNA CARRILLO DE LEON, quien no cuenta con el derecho de postulación a que se refiere el Art. 73 del C.G.P., ni se encuentra dentro de las excepciones a que se refiere el Decreto 196 de 1971, en sus artículos 29 y 30.

No obstante lo anterior, se le dio trámite a la misma, así como a las excepciones de mérito. Así las cosas, como quiera que no hay lugar a ser consecuentes con este error y en ejercicio del control de legalidad a que se refieren los artículos 42, num.12 y 132 del C.G.P., se dejará sin efecto el auto del 9 de septiembre de 2020, así como el traslado de las excepciones de mérito que se hubiese realizado.

Ahora bien, en aras de no vulnerar el derecho fundamental del acceso a la justicia y de no incurrir en un exceso de rigurismo procesal que pudiese sacrificar el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2º, 4 y 12 del C.G.P., por aplicación analógica del Art. 90, num. 5 de esa misma codificación, se mantendrá en secretaría la contestación de la demanda por el término de cinco días a fin de se presente a través de un apoderado judicial, so pena de tenerla por no contestada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

1º. Dejar sin efectos el auto del 9 de septiembre de 2020, así como los traslados de excepciones que se hayan realizado por secretaría.

2º. Mantener en secretaría por el término de cinco días la contestación de la demanda, a fin de que sea presentada a través de apoderado judicial, so pena de no tener por contestada la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO.
JUEZA

Edd.

Firmado Por:

RAD. 080013110008-2013-00507-00
REF. DISMINUECION CUOTA ALIMENTOS MENOR
DTE. LUIS FERNANDO VILORIA CASTRO
DDO. YANINNA CARRILLO DE LEON

AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da04ae0c743ee4aaf853e93ef911d8262f1fdbd5c5dcf5bf9fb820055302b887

Documento generado en 17/09/2020 02:09:12 p.m.



ACTA DE AUDIENCIA VIRTUAL No. 43

BARRANQUILLA, DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

RAD. 080013110008-2019-00451-00
REF. ALIMENTOS DE MAYOR
DTE. VILMA ESTHER PEÑA CALVO C.C. #32.651.323
DDO. VENTURA ENRIQUE PEÑA MIRANDA C.C. #8.672.210

A la presente diligencia comparecieron, por la parte demandante, la señora VILMA ESTHER PEÑA CALVO y su apoderada judicial, la señora MORAIMA RAQUEL MAJJUL MAZA. Por la parte demandada, compareció el demandado señor VENTURA ENRIQUE PEÑA MIRANDA.

Las partes afirmaron haber llegado a acuerdo conciliatorio entre las partes: El señor VENTURA ENRIQUE PEÑA MIRANDA ofreció como cuota alimentaria para la señora VILMA ESTHER PEÑA CALVO el TEINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) de lo percibido de la pensión y de los demás emolumentos que llegare a percibir el demandado, ofrecimiento que fue aceptado por la demandante.

Previo a impartir aprobación a dicho acuerdo conciliatorio y como quiera que se informó que la pensión del demandado se encuentra embargada en un 15% en favor de dos hijas mayores de edad, se requirió a dicha parte para que allegara el desprendible de pago de la pensión así como la sentencia a que hizo referencia la apoderada de la demandante en donde fueron reguladas cuotas alimentarias. Así mismo, en consideración a las dificultades de las partes y de la apoderada para conectarse a la audiencia virtual se les solicitó que presentaran dicho acuerdo de manera escrita y firmado por las partes, a fin de que, de ser procedente, impartir aprobación al mismo de forma escrita.

<https://web.microsoftstream.com/video/e38f4281-9289-4378-a5b8-a8e2b4df43df>

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA

Firmado Por:

**AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82f937b5080bc2d32d19934ce6b087b21e290321e236f3298917f27d3a3e2f55

Documento generado en 16/09/2020 03:08:31 p.m.

RAD: 080013110008-2019-00204-00
REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Incidente 16/09/2020

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: paso a su Despacho el presente proceso ejecutivo informándole que la representante legal de la empresa COEXITO S.A.S, no dio cumplimiento a lo requerido por este juzgado en auto de fecha 28 de febrero de 2020, al interior del trámite incidental contra el pagador de dicha empresa. Sírvase proveer.-

Barranquilla, Septiembre 16 de 2020

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA.- Barranquilla, Septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).-

Visto el anterior informe secretarial y conforme a lo dispuesto por el art. 44 numeral 3º parágrafo del CGP, el Juzgado dispone,

Ordénese la apertura de INCIDENTE DE SANCIÓN, contra la representante legal de la empresa COEXITO S.A.S, Señora MARIA CONSUELO MEJIA CASTRO, por incumplimiento del requerimiento ordenado en auto de fecha 28 de febrero de 2020 y comunicada a través de oficio No. 0250, en el sentido de que informara el nombre de la persona que ha desempeñado el cargo de pagador, o de la persona a quien le correspondía aplicar los embargos en la nómina de sueldos de los empleados, en los meses de junio y julio de 2019, y la dirección electrónica en que se les podía notificar.

Del incidente córrase traslado al representante legal de la empresa COEXITO S.A.S, por el término de Tres (03) días a partir de la notificación personal de la presente providencia, quien en la contestación debe pedir las pruebas que pretende hacer valer y acompañar los documentos y pruebas anticipadas que se encuentran en su poder (Art. 129 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA**

ATV

Firmado Por:

**AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34d51528ea912c07f5c3c95f50f61724825d029bf0ef95d3ef889605fa35a712

Documento generado en 16/09/2020 04:22:39 p.m.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Paso a su despacho la presente demanda, la cual nos correspondió por reparto de la oficina judicial. Sírvase proveer.-
Barranquilla, Septiembre 16 de 2020.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA.- Barranquilla, Septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2.020).-

Por reunirse los requisitos legales, ADMÍTASE la presente demanda VERBAL de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida por el señor FERNANDO ANTONIO MORENO PERTUZ, contra la señora ELENA DE JESÚS GONZALEZ JIMENEZ.

En consecuencia, notifíquesele y córrasele traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días hábiles para que la conteste.

Requírase a la parte demandante para que estime y cuantifique las pretensiones de la demanda, o señale el valor que posee el bien enunciado, para efectos de poder señalarle la caución que se requiere para el decreto de las medidas cautelares solicitadas, tal como lo establece el art. 590 numeral 2º del CGP.

Téngase a la Dra. NUBIA ESCORCIA DE PACHECO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA

ATV

Firmado Por:

AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 513252b995f39a028f615d42d81a99214439a3c35f1001ece215ad204ae7a3c5
Documento generado en 16/09/2020 04:56:25 p.m.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: paso a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la práctica de medidas cautelares. Sírvase proveer.
Barranquilla, Septiembre 16 de 2020

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA, Barranquilla, Septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).-

Visto el anterior informe secretarial y por resultar procedente, el Juzgado,

RESUELVE

Decretar el embargo de una quinta parte del excedente del salario mínimo mensual, primas, vacaciones, bonificaciones, prestaciones legales y extralegales, o cualquier concepto, y demás emolumentos embargables, que perciba el señor JOSÉ RAFAEL CONSUEGRA ASMAR, identificado con C.C. No. 72.013.040, como asociado de la ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES ANESTESIOLOGOS PERMANENTES DE BARRANQUILLA, o por cualquier vínculo, limitándolo hasta la suma de \$7.400.000.oo.

De igual forma, ordénese al pagador o tesorero de la ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES ANESTESIOLOGOS PERMANENTES DE BARRANQUILLA, que PREVIO al descuento de la quinta parte (1/5), realice el descuento de las mesadas alimentarias que se causen mensualmente en el decurso del proceso, y que corresponden para el año 2020 a la suma de \$3.100.000.oo mensual, la cual deberá ser incrementada anualmente conforme al IPC.

Los descuentos anteriores deberán ser consignados en el Banco Agrario sección Depósitos Judiciales a favor de la demandante PATRICIA YOLANDA NIGRINIS VANEGAS, quien se identifica con la C.C. No. 36.552.687, advirtiéndosele que para consignar tanto el valor correspondiente a la quinta parte del excedente del salario mínimo, como de las cuotas alimentarias mensuales a favor de la ejecutante debe hacerlo en FORMA SEPARADA marcando la casilla tipo uno (1) en el formato entregado por el Banco, por lo que en caso de incumplimiento se hará acreedor de las sanciones de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
Jueza

Firmado Por:

AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RAD: 080013110008-2018-00364-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS (CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES)

Código de verificación:

**52e34f70f9c57ed8d7b1f7528addb25031b392b097ef85dab82a8b279e7d8
1df**

Documento generado en 16/09/2020 04:46:03 p.m.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda que fue remitida por competencia por el Juzgado Cuarto de Familia Oral de Barranquilla, por cuanto la misma proviene de la sentencia proferida dentro del proceso de divorcio contencioso que cursó en este juzgado bajo radicado No. 2018-00364. Sírvase proveer.-
Barranquilla, Septiembre 16 de 2020.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA, Barranquilla, Septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).-

La señora PATRICIA YOLANDA NIGRINIS VANEGAS, a través de apoderada judicial, pretende el cobro por vía ejecutiva del saldo de las cuotas alimentarias adeudadas por el señor JOSÉ RAFAEL CONSUEGRA ASMAR, por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$3.700.000.00), correspondiente a los períodos de julio (saldo \$600.000.00) y agosto (\$3.100.000.00) de 2020, constituyendo título ejecutivo la sentencia proferida dentro del divorcio primigenio de fecha 31 de enero de 2020, donde se condenó al demandado a suministrar como cuota alimentaria a favor de la demandante, por la suma de \$3.100.000.00 mensual.

Compendiando los hechos de la demandante, procede el Juzgado a examinar la presente solicitud para determinar la viabilidad de su admisión, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el Art. 422 del Código General del Proceso, la providencia que constituye título ejecutivo en la presente acción, contiene una obligación expresa, clara y exigible de cobrar una cantidad de dinero, a cargo del demandado.

Siendo así las cosas se ordenará librar orden de pago por vía ejecutiva, contra el demandado y a favor de la demandante, por la suma reclamada en las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1º) Librar orden de pago por la vía ejecutiva a cargo del Señor JOSÉ RAFAEL CONSUEGRA ASMAR, y a favor de la señora PATRICIA YOLANDA NIGRINIS VANEGAS, por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$3.700.000.00), correspondiente al saldo de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar, discriminadas así:

PERIODO	AÑO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	ABONO	VALOR ADEUDADO
JULIO	2020	3.100.000	2.500.000	600.000
AGOSTO	2020	3.100.000	0	3.100.000
TOTAL				3.700.000

Más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causaren, los intereses correspondientes, costas y agencias en derecho.

2º) Ordénese al demandado a pagar la obligación a la ejecutante dentro del término de cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 2º del Art. 431 del Código General del Proceso.

RAD. 080013110008-2018-00364-00
REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Mandamiento de pago

3º) Notifíquese el presente proveído al demandado en forma personal, conforme lo prescriben los Art. 290 y s.s. del Código General del Proceso, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos para que la conteste dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

4º) Téngase a la Dra. NUBIA STELLA CHUQUEN COBOS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LA JUEZA,
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO**

ATV

Firmado Por:

**AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e64a2fc9e3efc95f165e639485737bdb4ff89bf1f8aed4ee71104d6041cof**
Documento generado en 16/09/2020 04:43:37 p.m.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda la cual nos correspondió por reparto de la oficina judicial. Sírvase proveer.-
Barranquilla, Septiembre 16 de 2020.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA, Barranquilla, Septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).-

La señora MONICA LUCIA ESCOBAR ARAGÓN, en su condición de madre y representante legal de la menor MARIA FERNANDA VERGARA ESCOBAR, a través de apoderado judicial, pretende el cobro por vía ejecutiva de las cuotas alimentarias adeudadas por el señor MOISES DAVID VERGARA ALMARIO, por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$4.351.745.00), correspondiente a los períodos de diciembre de 2019 a agosto de 2020, y las cuotas adicionales de diciembre de 2019 y junio de 2020, aportando como título ejecutivo acta de conciliación realizada ante la Comisaría Novena de Familia de Barranquilla el 20 de septiembre de 2019, donde el demandado se comprometió a suministrar como cuota alimentaria a favor de su menor hija, en un porcentaje del 50% sobre la base del salario mínimo legal vigente, más el 25% del SMLMV como cuota adicional de primas en junio y diciembre.

Compendiando los hechos de la demandante, procede el Juzgado a examinar la presente solicitud para determinar la viabilidad de su admisión, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el Art. 422 del Código General del Proceso, el documento aportado como título ejecutivo (acta de conciliación), contiene una obligación expresa, clara y exigible de cobrar una cantidad de dinero, la cual proviene del demandado.

Siendo así las cosas se ordenará librar orden de pago por vía ejecutiva, contra el demandado y a favor de la demandante, por la suma reclamada en las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1º) Librar orden de pago por la vía ejecutiva a cargo del Señor MOISES DAVID VERGARA ALMARIO, y a favor de la señora MONICA LUCIA ESCOBAR ARAGÓN, en su condición de madre y representante legal de la menor MARIA FERNANDA VERGARA ESCOBAR, por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$4.351.745.00), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar, discriminadas así:

PERIODO	AÑO	VALOR SALARIO MLMV	VALOR CUOTA ALIMENTOS 50% SMLMV
DICIEMBRE	2019	828116	414058
DICIEMBRE (ADICIONAL 25%)	2019	828116	207029
ENERO	2020	877803	438901

FEBRERO	2020	877803	438901
MARZO	2020	877803	438901
ABRIL	2020	877803	438901
MAYO	2020	877803	438901
JUNIO	2020	877803	438901
JUNIO (ADICIONAL 25%)	2020	877803	219450
JULIO	2020	877803	438901
AGOSTO	2020	877803	438901
TOTAL			4351745

Más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causaren, los intereses correspondientes, costas y agencias en derecho.

2º) Ordénese al demandado a pagar la obligación a la ejecutante dentro del término de cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 2º del Art. 431 del Código General del Proceso.

3º) Notifíquese el presente proveído al demandado en forma personal, conforme lo prescriben los Art. 290 y s.s. del Código General del Proceso, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos para que la conteste dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

4º) Téngase al Dr. WALTER CAMARGO SUAREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA

ATV

Firmado Por:

AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be707b6ec2b68f2d64a83d7ca53f089b1be8db133a0d30398bfdcb8cfood6361**
Documento generado en 16/09/2020 04:28:46 p.m.

INFORME SECRETARIAL

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a Ud. del proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicita impulso del proceso, pero a la fecha aún no se ha realizado la notificación del auto admisorio de la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 17 de 2020

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE. -
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Barranquilla, Septiembre Diecisiete (17) del dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se observa que en efecto el apoderado judicial de la parte activa solicita el impulso del proceso, pero así mismo se constata, que a pesar de ya encontrarse emplazados los posibles acreedores de la sociedad conyugal VILLARREAL MATTOS, a la fecha no se ha trabado la litis, toda vez, que se encuentra pendiente la notificación de la parte demandada, por lo que se en primer lugar no se hace posible acceder a la solicitud del profesional del derecho de continuar con la etapa procesal pertinente, en su defecto se ordenará requerirle para que en el término de treinta (30) días siguientes, procedan a realizar todo el trámite respectivo a lograr trabar la litis.

Se prevendrá a la parte demandante, que, si no cumple con lo ordenado, se dará por terminado el proceso, al tenor de lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P

Asimismo, se dispondrá a notificar por estado esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

1º. NO ACCEDER a la solicitud de impulso presentada por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

2º. REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes, proceda a realizar la notificación de la parte demandada. Prevéngase al referido demandante que, si no cumple con lo ordenado, se dará por terminado el proceso. Notifíquese esta decisión por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
Jueza

RAD: 08001311000820170028900
LIQUID. SOC. CONY.
AUTO 16/09/2020

RAD: 08001311000820170043600
REF EJECUTIVO ALIMENTOS

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a Ud. del proceso de la referencia, informándole que no se ha realizado la notificación del auto admisorio de la demanda. Sírvase proveer.
Barranquilla, Enero 30 de 2018

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE.-
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA. Barranquilla, Enero Treinta (30) del dos Mil Dieciocho (2018).

Encontrándose pendiente aún la notificación de la parte demandada, y así mismo realizar las publicaciones ordenadas, por lo que se ordenará requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes, procedan a realizar dicha notificación.

Se prevendrá al referido demandante que si no cumple con lo ordenado, se dará por terminado el proceso, al tenor de lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P

Asimismo, se dispondrá notificar por estado esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

1º. REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes, proceda a realizar la notificación completa (citación y aviso) a la parte demandada y realizar las publicaciones ordenadas. Prevéngase al referido demandante que si no cumple con lo ordenado, se dará por terminado el proceso. Notifíquese esta decisión por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LA JUEZA,**

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

ltd.-

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA - ATLANTICO
Por anotación en ESTADO No. _____ Notifico el auto anterior. Barranquilla, _____ La Secretaria,
LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE

RAD: 08001311000820170028900
LIQUID. SOC. CONY.
AUTO 16/09/2020

RAD: 08001311000820170010700
REF EJECUTIVO ALIMENTOS

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a Ud. del proceso de la referencia, informándole que no se ha realizado la notificación del auto admisorio de la demanda. Sírvase proveer.
Barranquilla, 18 de Julio de 2017

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE.-
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA. Barranquilla, Julio Dieciocho (18) del dos Mil Diecisiete (2017).

Encontrándose pendiente aún por terminar de realizar la notificación de la demanda a la parte demandada, se ordenará requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes, procedan a realizar dicha notificación.

Se prevendrá al referido demandante que si no cumple con lo ordenado, se dará por terminado el proceso, al tenor de lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P

Asimismo, se dispondrá notificar por estado esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

1º. REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes, proceda a realizar la notificación completa (citación y aviso) al demandado. Prevéngase al referido demandante que si no cumple con lo ordenado, se dará por terminado el proceso. Notifíquese esta decisión por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LA JUEZA,**

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

ltd.-

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA - ATLANTICO
Por anotación en ESTADO No. _____ Notifico el auto anterior. Barranquilla, _____ La Secretaria,
LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE

RAD: 08001311000820170028900
LIQUID. SOC. CONY.
AUTO 16/09/2020

RAD: 08001311000820170016200
REF EJECUTIVO ALIMENTOS

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a Ud. del proceso de la referencia, informándole que aún se encuentra pendiente el trámite completo de notificación (aviso) de la señora DEIVY RUIZ RODRIGUEZ, como tampoco ha realizado los emplazamientos ordenados, Así mismo, doy cuenta del memorial de sustitución otorgado por la Dra. MARITZA OROZCO AVILA. Sírvase proveer.
Barranquilla, 14 de Julio de 2017

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE.-
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA. Barranquilla, Julio Catorce (14) del dos Mil Diecisiete (2017).

Revisado el expediente se observa que en efecto aún se encuentra pendiente por terminar de realizar la notificación de la demanda a toda la parte demandada, que para el caso falta culminar el trámite de notificación (aviso) de la señora DEIVY RUIZ RODRIGUEZ. Encontrándose de igual forma pendiente realizar el emplazamiento ordenado, por lo que se ordenará requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes, proceda a terminar el trámite de notificación (aviso) de la señora DEIVY RUIZ RODRIGUEZ, como el emplazamiento ordenado, a fin de poder dar impulso al proceso.

Se prevendrá al referido demandante que si no cumple con lo ordenado, se dará por terminado el proceso, al tenor de lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P

Esta decisión se dispondrá notificar por estado esta decisión.

Por otro lado se observa que la Dra. MARITZA OROZCO AVILA sustituye el poder al Dr. IVAN ENRIQUE TOUS CAMPIS, a quien se le reconocerá personería jurídica en los términos y para los fines conferido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

1º. REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes, proceda a realizar la notificación completa (aviso) a la demandada DEIVY RUIZ RODRIGUEZ. Prevéngase al referido demandante que si no cumple con lo ordenado, se dará por terminado el proceso. Notifíquese esta decisión por estado.

Téngase como apoderado sustituto al Dr. IVAN ENRIQUE TOUS CAMPIS, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LA JUEZA,**

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

ltd.-

<p>JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA - ATLANTICO</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ Notifico el auto anterior. Barranquilla, _____ La Secretaria,</p> <p style="text-align: center;">LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE</p>

RAD: 08001311000820170028900
LIQUID. SOC. CONY.
AUTO 16/09/2020

RAD: 08001311000820170007000
REF EJECUTIVO ALIMENTOS

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a Ud. del proceso de la referencia, informándole que no se ha realizado la notificación del auto admisorio de la demanda. Sírvase proveer.
Barranquilla, 5 de Julio de 2017

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE.-
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA. Barranquilla, Julio Cinco (5) del dos Mil Diecisiete (2017).

Encontrándose pendiente aún por terminar de realizar la notificación de la demanda a la parte demandada, se ordenará requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes, procedan a realizar dicha notificación.

Se prevendrá al referido demandante que si no cumple con lo ordenado, se dará por terminado el proceso, al tenor de lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P

Asimismo, se dispondrá notificar por estado esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

1º. REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes, proceda a realizar la notificación completa (citación y aviso) al demandado. Prevéngase al referido demandante que si no cumple con lo ordenado, se dará por terminado el proceso. Notifíquese esta decisión por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LA JUEZA,**

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

ltd.-

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA - ATLANTICO
Por anotación en ESTADO No. _____ Notifico el auto anterior. Barranquilla, _____ La Secretaria,
LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE

RAD: 08001311000820170028900
LIQUID. SOC. CONY.
AUTO 16/09/2020

RAD: 08001311000820160048900
REF EJECUTIVO ALIMENTOS

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a Ud. del proceso de la referencia, informándole que no se ha realizado la notificación del auto admisorio de la demanda. Sírvase proveer.
Barranquilla, 14 de Junio de 2017

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE.-
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA. Barranquilla, Junio Catorce (14) del dos Mil Diecisiete (2017).

Encontrándose pendiente aún por terminar de realizar la notificación de la demanda a la parte demandada, se ordenará requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes, procedan a realizar dicha notificación.

Se prevendrá al referido demandante que si no cumple con lo ordenado, se dará por terminado el proceso, al tenor de lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P

Asimismo, se dispondrá notificar por estado esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

1º. REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes, proceda a realizar la notificación completa (citación y aviso) al demandado. Prevéngase al referido demandante que si no cumple con lo ordenado, se dará por terminado el proceso. Notifíquese esta decisión por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LA JUEZA,**

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

ltd.-

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA - ATLANTICO
Por anotación en ESTADO No. _____ Notifico el auto anterior. Barranquilla, _____ La Secretaria,
LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE

RAD: 08001311000820170028900
LIQUID. SOC. CONY.
AUTO 16/09/2020

RAD: 080013110008200900211-00 Bis(3º)
REF EJECUTIVO ALIMENTOS

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a Ud. del proceso de la referencia, informándole que no se ha realizado la notificación del auto admisorio de la demanda y así mismo, la parte ejecutante presenta liquidación del crédito sin aun haberse ordenado seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.
Barranquilla, 19 de Mayo de 2017

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE.-
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA. Barranquilla, Diecinueve (19) de Mayo de Dos Mil Diecisiete (2017).

En primer lugar se observa que en efecto la parte ejecutante a través de su apoderado presenta liquidación del crédito sin aun haberse proferido auto de seguir adelante la ejecución, por lo que no podrá procederse a correr traslado de esta por ser improcedente en esta etapa procesal.

Por lo que encontrándose pendiente aún por realizar la notificación de la demanda a la parte demandada, se ordenará requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes, procedan a realizar dicha notificación.

Se prevendrá al referido demandante que si no cumple con lo ordenado, se dará por terminado el proceso, al tenor de lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P

Asimismo, se dispondrá notificar por estado esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

1º. REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes, proceda a realizar la notificación completa (citación y aviso) al demandado. Prevéngase al referido demandante que si no cumple con lo ordenado, se dará por terminado el proceso. Notifíquese esta decisión por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LA JUEZA,**

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

ltd.-

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA - ATLANTICO
Por anotación en ESTADO No. _____ Notifico el auto anterior. Barranquilla, _____ La Secretaria,
LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE

RAD: 08001311000820170028900
LIQUID. SOC. CONY.
AUTO 16/09/2020

RAD: 080013110008201100151-00 Bis
REF EJECUTIVO ALIMENTOS

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a Ud. del proceso de la referencia, informándole que no se ha realizado la notificación del auto admisorio de la demanda. Sírvase proveer.
Barranquilla, 16 de Febrero de 2017

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE.-
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA. Barranquilla, Dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Diecisiete (2017).

Encontrándose pendiente aún por realizar la notificación de la demanda a la parte demandada, se ordenará requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes, procedan a realizar dicha notificación.

Se prevendrá al referido demandante que si no cumple con lo ordenado, se dará por terminado el proceso, al tenor de lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P

Asimismo, se dispondrá notificar por estado esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

1º. REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes, proceda a realizar la notificación completa (citación y aviso) al demandado. Prevéngase al referido demandante que si no cumple con lo ordenado, se dará por terminado el proceso. Notifíquese esta decisión por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LA JUEZA,**

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

ltd.-

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA - ATLANTICO
Por anotación en ESTADO No. _____ Notifico el auto anterior. Barranquilla, _____ La Secretaria,
LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE

RAD: 08001311000820170028900
LIQUID. SOC. CONY.
AUTO 16/09/2020

RAD: 080013110008201600547-00
REF EJECUTIVO ALIMENTOS

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a Ud. del proceso de la referencia, informándole que no se pudo llevar cabo la diligencia de inventarios y avalúos por inasistencia injustificada de las partes. Sírvase proveer.
Barranquilla, 25 de Enero de 2017

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE.-
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA. Barranquilla, Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Diecisiete (2017).

Encontrándose pendiente aún por realizar la notificación de la demanda a la parte demandada, se ordenará requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes, procedan a realizar dicha notificación.

Se prevendrá al referido demandante que si no cumple con lo ordenado, se dará por terminado el proceso, al tenor de lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P

Asimismo, se dispondrá notificar por estado esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

1º. REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes, proceda a realizar la notificación completa (citación y aviso) al demandado. Prevéngase al referido demandante que si no cumple con lo ordenado, se dará por terminado el proceso. Notifíquese esta decisión por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LA JUEZA,**

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

ltd.-

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA - ATLANTICO
Por anotación en ESTADO No. _____ Notifico el auto anterior. Barranquilla, _____ La Secretaria,
LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE

RAD: 08001311000820170028900
LIQUID. SOC. CONY.
AUTO 16/09/2020

RAD: 08001311000820160024500
EJECUTIVO ALIMENTOS

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a Ud. del proceso de la referencia, informándole que no a la fecha ninguna de las partes ha aportado la liquidación del crédito ordenada. Sírvase proveer. Barranquilla, 18 de Enero de 2017.-

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE.-
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA. Barranquilla, Dieciocho (18) de Dos Mil Diecisiete (2017).

Encontrándose pendiente presentar la liquidación del crédito establecida en proveído anterior por cualquiera de las partes, se ordenará requerir a las mismas para que en el término de treinta (30) días siguientes, procedan a presentarla.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

1º. REQUERIR a las partes para que en el término de treinta (30) días siguientes, proceda a presentar la liquidación del crédito establecida en proveído de fecha anterior.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LA JUEZA,**

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

ltd.-

<p>JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA - ATLANTICO</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ Notifico el auto anterior. Barranquilla, _____ La Secretaria,</p> <p>LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE</p>

RAD: 08001311000820170028900
LIQUID. SOC. CONY.
AUTO 16/09/2020

RAD: 080013110008201600532-00
REF EJECUTIVO ALIMENTOS

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a Ud. del proceso de la referencia, informándole que no se pudo llevar cabo la diligencia de inventarios y avalúos por inasistencia injustificada de las partes. Sírvase proveer.
Barranquilla, 18 de Enero de 2017

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE.-
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA. Barranquilla, Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Diecisiete (2017).

Encontrándose pendiente aún por realizar la notificación de la demanda a la parte demandada, se ordenará requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes, procedan a realizar dicha notificación.

Se prevendrá al referido demandante que si no cumple con lo ordenado, se dará por terminado el proceso, al tenor de lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P

Asimismo, se dispondrá notificar por estado esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

1º. REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes, proceda a realizar la notificación completa (citación y aviso) al demandado. Prevéngase al referido demandante que si no cumple con lo ordenado, se dará por terminado el proceso. Notifíquese esta decisión por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LA JUEZA,**

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

ltd.-

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA - ATLANTICO
Por anotación en ESTADO No. _____ Notifico el auto anterior. Barranquilla, _____ La Secretaria,
LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE

RAD: 08001311000820170028900
LIQUID. SOC. CONY.
AUTO 16/09/2020

RAD: 080013110008201600445-00
REF EJECUTIVO ALIMENTOS

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a Ud. del proceso de la referencia, informándole que no se pudo llevar cabo la diligencia de inventarios y avalúos por inasistencia injustificada de las partes. Sírvase proveer.
Barranquilla, 17 de Enero de 2017

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE.-
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA. Barranquilla, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Diecisiete (2017).

Encontrándose pendiente aún por realizar la notificación de la demanda a la parte demandada, se ordenará requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes, procedan a realizar dicha notificación.

Se prevendrá al referido demandante que si no cumple con lo ordenado, se dará por terminado el proceso, al tenor de lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P

Asimismo, se dispondrá notificar por estado esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

1º. REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes, proceda a realizar la notificación completa (citación y aviso) al demandado. Prevéngase al referido demandante que si no cumple con lo ordenado, se dará por terminado el proceso. Notifíquese esta decisión por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LA JUEZA,**

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

ltd.-

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA - ATLANTICO
Por anotación en ESTADO No. _____
Notifico el auto anterior.
Barranquilla, _____
La Secretaria,
LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE

RAD: 08001311000820170028900
LIQUID. SOC. CONY.
AUTO 16/09/2020

RAD: 08001311000820160012100
EJECUTIVO ALIMENTOS

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a Ud. del proceso de la referencia, informándole que no a la fecha ninguna de las partes ha aportado la liquidación del crédito ordenada. Sírvase proveer. Barranquilla, 25 de Octubre de 2016.-

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE.-
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA. Barranquilla, Veinticinco de Octubre de Dos Mil Dieciséis (2016).

Encontrándose pendiente presentar la liquidación del crédito establecida en proveído anterior por cualquiera de las partes, se ordenará requerir a las mismas para que en el término de treinta (30) días siguientes, procedan a presentarla.

Asimismo, se oficiara tanto a Colpensiones como a la Fiduprevisora a fin que se sirva informar a órdenes de que juzgado se está aplicando sobre la mesada pensional del demandado embargo del veinte por ciento (20%), lo anterior, a efectos de proceder si se hace necesario a la regulación de la cuota alimentaria.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

1º. REQUERIR a las partes para que en el término de treinta (30) días siguientes, proceda a presentar la liquidación del crédito establecida en proveído de fecha anterior.-

2º. OFICIAR tanto a Colpensiones como a la Fiduprevisora a fin que se sirva informar a órdenes de que juzgado se está aplicando sobre la mesada pensional del demandado embargo del veinte por ciento (20%), lo anterior, a efectos de proceder si se hace necesario a la regulación de la cuota alimentaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LA JUEZA,**

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

ltd.-

<p>JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA - ATLANTICO</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ Notifico el auto anterior. Barranquilla, _____ La Secretaria,</p> <p style="text-align: center;">LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE</p>

RAD: 080013110008201600395-00 BIS
REF LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a Ud. del proceso de la referencia, informándole que no se ha llevado a cabo las diligencias de emplazamiento ordenadas. Sírvase proveer.
Barranquilla, 24 de Octubre de 2016.-

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE.-
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA. Barranquilla, Veinticuatro (24) de Octubre de Dos Mil Dieciséis (2016).

Encontrándose pendiente aún por realizar el emplazamiento ordenado, se ordenará requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes, procedan las diligencias pertinentes para realizar el emplazamiento de los acreedores, a fin de poder dar impulso al proceso.

Se prevendrá al referido demandante que si no cumple con lo ordenado, se dará por terminado el proceso, al tenor de lo dispuesto en el Art. 317 de la Ley 1564 del 2012. Asimismo, se dispondrá notificar por estado esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

1º. REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes, proceda a realizar el trámite de emplazamiento de los acreedores. Prevéngase al referido demandante que si no cumple con lo ordenado, se dará por terminado el proceso. Notifíquese esta decisión por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,**

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

ltd.-

<p>JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA - ATLANTICO</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ Notifico el auto anterior. Barranquilla, _____ La Secretaria,</p> <p style="text-align: center;">LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE</p>

RAD: 080013110008201600389-00
REF UNION MARITAL-SOC. PATRIMONIAL

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a Ud. del proceso de la referencia, informándole que no se ha llevado a cabo las diligencias de emplazamiento ordenadas. Sírvase proveer.
Barranquilla, 24 de Octubre de 2016.-

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE.-
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA. Barranquilla, Veinticuatro (24) de Octubre de Dos Mil Dieciséis (2016).

Encontrándose pendiente aún por realizar el emplazamiento ordenado, se ordenará requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes, procedan las diligencias pertinentes para realizar el emplazamiento mencionado, a fin de poder dar impulso al proceso.

Se prevendrá al referido demandante que si no cumple con lo ordenado, se dará por terminado el proceso, al tenor de lo dispuesto en el Art. 317 de la Ley 1564 del 2012. Asimismo, se dispondrá notificar por estado esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

1º. REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes, proceda a realizar el trámite de emplazamiento ordenado. Prevéngase al referido demandante que si no cumple con lo ordenado, se dará por terminado el proceso. Notifíquese esta decisión por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

ltd.-

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA - ATLANTICO
Por anotación en ESTADO No. _____
Notifico el auto anterior.
Barranquilla, _____
La Secretaria,
LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE

RAD: 080013110008201600324-00
REF UNION MARITAL-SOC. PATRIMONIAL

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a Ud. del proceso de la referencia, informándole que no se pudo llevar cabo la diligencia de inventarios y avalúos por inasistencia injustificada de las partes. Sírvase proveer.
Barranquilla, 29 de Agosto de 2016.-

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE.-
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA. Barranquilla, Veintinueve (29) de Agosto de Dos Mil Dieciséis (2016).

Encontrándose pendiente aún por realizar la notificación de la demanda a la parte demandada, se ordenará requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes, procedan a realizar dicha notificación.

Se prevendrá al referido demandante que si no cumple con lo ordenado, se dará por terminado el proceso, al tenor de lo dispuesto en el Art. 317 de la Ley 1564 del 2012. Asimismo, se dispondrá notificar por estado esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

1º. REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes, proceda a realizar la notificación completa (citación y aviso) al demandado. Prevéngase al referido demandante que si no cumple con lo ordenado, se dará por terminado el proceso. Notifíquese esta decisión por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

ltd.-

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA - ATLANTICO
Por anotación en ESTADO No. _____
Notifico el auto anterior.
Barranquilla, _____
La Secretaria,
LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE

RAD: 080013110008201600324-00
REF EJECUTIVO

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a Ud. del proceso de la referencia, informándole que no se ha realizado la notificación del auto admisorio de la demanda. Sírvase proveer.
Barranquilla, 24 de Agosto de 2016.-

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE.-
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA. Barranquilla, Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Dieciséis (2016).

Encontrándose pendiente aún por realizar la notificación de la demanda a la parte demandada, se ordenará requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes, procedan a realizar dicha notificación.

Se prevendrá al referido demandante que si no cumple con lo ordenado, se dará por terminado el proceso, al tenor de lo dispuesto en el Art. 317 de la Ley 1564 del 2012. Asimismo, se dispondrá notificar por estado esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

1º. REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes, proceda a realizar la notificación completa (citación y aviso) al demandado. Prevéngase al referido demandante que si no cumple con lo ordenado, se dará por terminado el proceso. Notifíquese esta decisión por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

ltd.-

<p>JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA - ATLANTICO</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ Notifico el auto anterior. Barranquilla, _____ La Secretaria,</p> <p style="text-align: center;">LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE</p>

RAD: 080013110008201500400-00
REF EJECUTIVO

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a Ud. del proceso de la referencia, informándole que no se ha realizado la notificación del auto admisorio de la demanda. Sírvase proveer.
Barranquilla, 25 de Mayo de 2016.-

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE.-
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA. Barranquilla, Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016).

Encontrándose pendiente aún por realizar la notificación de la demanda a la parte demandada, se ordenará requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes, procedan a realizar dicha notificación.

Se prevendrá al referido demandante que si no cumple con lo ordenado, se dará por terminado el proceso, al tenor de lo dispuesto en el Art. 317 de la Ley 1564 del 2012. Asimismo, se dispondrá notificar por estado esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

1º. REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes, proceda a realizar la notificación completa (citación y aviso) al demandado. Prevéngase al referido demandante que si no cumple con lo ordenado, se dará por terminado el proceso. Notifíquese esta decisión por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

ltd.-

<p>JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA - ATLANTICO</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ Notifico el auto anterior. Barranquilla, _____ La Secretaria,</p> <p style="text-align: center;">LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE</p>

RAD: 080013110008201600047-00
REF EJECUTIVO

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a Ud. del proceso de la referencia, informándole que no se ha realizado la notificación del auto admisorio de la demanda. Sírvase proveer.
Barranquilla, 13 de Abril de 2016.-

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE.-
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA. Barranquilla, Trece (13) de Abril de Dos Mil Dieciséis (2016).

Encontrándose pendiente aún por realizar la notificación de la demanda a la parte demandada, se ordenará requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes, procedan a realizar dicha notificación.

Se prevendrá al referido demandante que si no cumple con lo ordenado, se dará por terminado el proceso, al tenor de lo dispuesto en el Art. 317 de la Ley 1564 del 2012. Asimismo, se dispondrá notificar por estado esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

1º. REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes, proceda a realizar la notificación completa (citación y aviso) al demandado. Prevéngase al referido demandante que si no cumple con lo ordenado, se dará por terminado el proceso. Notifíquese esta decisión por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

ltd.-

RAD: 080013110008201600145-00
REF EJECUTIVO

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a Ud. del proceso de la referencia, informándole que no se ha realizado la notificación del auto admisorio de la demanda. Sírvase proveer.
Barranquilla, 13 de Abril de 2016.-

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE.-
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA. Barranquilla, Trece (13) de Abril de Dos Mil Dieciséis (2016).

Encontrándose pendiente aún por realizar la notificación de la demanda a la parte demandada, se ordenará requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes, procedan a realizar dicha notificación.

Se prevendrá al referido demandante que si no cumple con lo ordenado, se dará por terminado el proceso, al tenor de lo dispuesto en el Art. 317 de la Ley 1564 del 2012. Asimismo, se dispondrá notificar por estado esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

1º. REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes, proceda a realizar la notificación completa (citación y aviso) al demandado. Prevéngase al referido demandante que si no cumple con lo ordenado, se dará por terminado el proceso. Notifíquese esta decisión por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

ltd.-

RAD: 080013110008201500240-00
REF EJECUTIVO

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a Ud. del proceso de la referencia, informándole que no se ha realizado la notificación del auto admisorio de la demanda. Sírvase proveer.
Barranquilla, 13 de Abril de 2016.-

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE.-
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA. Barranquilla, Trece (13) de Abril de Dos Mil Dieciséis (2016).

Encontrándose pendiente aún por realizar la notificación de la demanda a la parte demandada, se ordenará requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes, procedan a realizar dicha notificación.

Se prevendrá al referido demandante que si no cumple con lo ordenado, se dará por terminado el proceso, al tenor de lo dispuesto en el Art. 317 de la Ley 1564 del 2012. Asimismo, se dispondrá notificar por estado esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

1º. REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes, proceda a realizar la notificación completa (citación y aviso) al demandado. Prevéngase al referido demandante que si no cumple con lo ordenado, se dará por terminado el proceso. Notifíquese esta decisión por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

ltd.-

RAD: 080013110008201600105-00
REF EJECUTIVO

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a Ud. del proceso de la referencia, informándole que no se ha realizado la notificación del auto admisorio de la demanda. Sírvase proveer.
Barranquilla, 13 de Abril de 2016.-

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE.-
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA. Barranquilla, Trece (13) de Abril de Dos Mil Dieciséis (2016).

Encontrándose pendiente aún por realizar la notificación de la demanda a la parte demandada, se ordenará requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes, procedan a realizar dicha notificación.

Se prevendrá al referido demandante que si no cumple con lo ordenado, se dará por terminado el proceso, al tenor de lo dispuesto en el Art. 317 de la Ley 1564 del 2012. Asimismo, se dispondrá notificar por estado esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

1º. REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes, proceda a realizar la notificación completa (citación y aviso) al demandado. Prevéngase al referido demandante que si no cumple con lo ordenado, se dará por terminado el proceso. Notifíquese esta decisión por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

ltd.-

RAD: 080013110008201600090-00
REF EJECUTIVO

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a Ud. del proceso de la referencia, informándole que no se ha realizado la notificación del auto admisorio de la demanda. Sírvase proveer.
Barranquilla, 13 de Abril de 2016.-

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE.-
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA. Barranquilla, Trece (13) de Abril de Dos Mil Dieciséis (2016).

Encontrándose pendiente aún por realizar la notificación de la demanda a la parte demandada, se ordenará requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes, procedan a realizar dicha notificación.

Se prevendrá al referido demandante que si no cumple con lo ordenado, se dará por terminado el proceso, al tenor de lo dispuesto en el Art. 317 de la Ley 1564 del 2012. Asimismo, se dispondrá notificar por estado esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

1º. REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes, proceda a realizar la notificación completa (citación y aviso) al demandado. Prevéngase al referido demandante que si no cumple con lo ordenado, se dará por terminado el proceso. Notifíquese esta decisión por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

ltd.-

RAD: 080013110008201500388-00
REF EJECUTIVO

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a Ud. del proceso de la referencia, informándole que no se ha realizado la notificación del auto admisorio de la demanda. Sírvase proveer.
Barranquilla, 13 de Abril de 2016.-

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE.-
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA. Barranquilla, Trece (13) de Abril de Dos Mil Dieciséis (2016).

Encontrándose pendiente aún por realizar la notificación de la demanda a la parte demandada, se ordenará requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes, procedan a realizar dicha notificación.

Se prevendrá al referido demandante que si no cumple con lo ordenado, se dará por terminado el proceso, al tenor de lo dispuesto en el Art. 317 de la Ley 1564 del 2012. Asimismo, se dispondrá notificar por estado esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

1º. REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes, proceda a realizar la notificación completa (citación y aviso) al demandado. Prevéngase al referido demandante que si no cumple con lo ordenado, se dará por terminado el proceso. Notifíquese esta decisión por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

ltd.-

RAD: 080013110008201500304-00
REF EJECUTIVO

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a Ud. del proceso de la referencia, informándole que no se ha realizado la notificación del auto admisorio de la demanda. Sírvase proveer.
Barranquilla, 15 de Marzo de 2016.-

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE.-
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA. Barranquilla, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Dieciséis (2016).

Encontrándose pendiente aún por realizar la notificación de la demanda a la parte demandada, se ordenará requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes, procedan a realizar dicha notificación.

Se prevendrá al referido demandante que si no cumple con lo ordenado, se dará por terminado el proceso, al tenor de lo dispuesto en el Art. 317 de la Ley 1564 del 2012. Asimismo, se dispondrá notificar por estado esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

1º. REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes, proceda a realizar la notificación completa (citación y aviso) al demandado. Prevéngase al referido demandante que si no cumple con lo ordenado, se dará por terminado el proceso. Notifíquese esta decisión por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

ltd.-

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a Ud. del proceso de la referencia, informándole que no se ha aportado constancia de publicación del emplazamiento ordenado. Sírvase proveer.
Barranquilla, 2 de Febrero de 2016.-

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
SECRETARIA.-

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA. Barranquilla, Dos (2) de Febrero de Dos Mil Dieciséis (2016).

Encontrándose pendiente aún por realizar la publicación del emplazamiento a la parte demandada, se ordenará requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes, proceda a realizar dicha notificación.

Se prevendrá al referido demandante que si no cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la demanda, al tenor de lo dispuesto en el Art. 317 de la Ley 1564 del 2012.

Asimismo, se dispondrá notificar por estado esta decisión y enviar marconigrama a las partes, comunicándoles esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

1º.- REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes, proceda a realizar la publicación del emplazamiento a la parte demandada.

2º. Prevéngase al referido demandante que si no cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la demanda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a Ud. del proceso de la referencia, informándole que no se ha realizado la notificación del auto admisorio de la demanda. Sírvase proveer.
Barranquilla, 2 de Febrero de 2016.-

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE.-
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA. Barranquilla, Dos (2º) de Febrero de Dos Mil Dieciséis (2016).

Encontrándose pendiente aún por realizar la notificación de la demanda a la parte demandada, se ordenará requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes, procedan a realizar dicha notificación.

Se prevendrá al referido demandante que si no cumple con lo ordenado, se dará por terminado el proceso, al tenor de lo dispuesto en el Art. 317 de la Ley 1564 del 2012.

Asimismo, se dispondrá notificar por estado esta decisión y enviar marconigrama a las partes, comunicándoles esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

1º. REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes, proceda a realizar la notificación completa (citación y aviso) al demandado. Prevéngase al referido demandante que si no cumple con lo ordenado, se dará por terminado el proceso.-

2º. Notifíquese esta decisión por estado y comuníquese mediante marconigrama a la parte demandante y a su apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

ltd.-

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a Ud. del proceso de la referencia, informándole que no se ha realizado la notificación del auto admisorio de la demanda. Sírvase proveer.
Barranquilla, 2 de Febrero de 2016.-

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE.-
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA. Barranquilla, Dos (2º) de Febrero de Dos Mil Dieciséis (2016).

Encontrándose pendiente aún por realizar la notificación de la demanda a la parte demandada, se ordenará requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes, procedan a realizar dicha notificación.

Se prevendrá al referido demandante que si no cumple con lo ordenado, se dará por terminado el proceso, al tenor de lo dispuesto en el Art. 317 de la Ley 1564 del 2012.

Asimismo, se dispondrá notificar por estado esta decisión y enviar marconigrama a las partes, comunicándoles esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

1º. REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes, proceda a realizar la notificación completa (citación y aviso) al demandado. Prevéngase al referido demandante que si no cumple con lo ordenado, se dará por terminado el proceso.-

2º. Notifíquese esta decisión por estado y comuníquese mediante marconigrama a la parte demandante y a su apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

ltd.-

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a Ud. del proceso de la referencia, informándole que no se ha realizado la notificación en la nueva dirección aportada del auto admisorio de la demanda. Sírvase proveer.
Barranquilla, 2 de Febrero de 2016.-

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE.-
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA. Barranquilla, Dos (2º) de Febrero de Dos Mil Dieciséis (2016).

Encontrándose pendiente aún por realizar la notificación de la demanda a la parte demandada en la nueva dirección aportada, se ordenará requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes, procedan a realizar dicha notificación.

Se prevendrá al referido demandante que si no cumple con lo ordenado, se dará por terminado el proceso, al tenor de lo dispuesto en el Art. 317 de la Ley 1564 del 2012.

Asimismo, se dispondrá notificar por estado esta decisión y enviar marconigrama a las partes, comunicándoles esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1º. REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes, proceda a realizar la notificación completa (citación y aviso) al demandado. Prevéngase al referido demandante que si no cumple con lo ordenado, se dará por terminado el proceso.-

2º. Notifíquese esta decisión por estado y comuníquese mediante marconigrama a la parte demandante y a su apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

ltd.-

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a Ud. del proceso de la referencia, informándole que no se ha realizado la notificación en la nueva dirección aportada del auto admisorio de la demanda. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 2 de Febrero de 2016.-

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE.-
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA. Barranquilla, Dos (2º) de Febrero de Dos Mil Dieciséis (2016).

Encontrándose pendiente aún por realizar la notificación de la demanda a la parte demandada en la nueva dirección aportada, se ordenará requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes, procedan a realizar dicha notificación.

Se prevendrá al referido demandante que si no cumple con lo ordenado, se dará por terminado el proceso, al tenor de lo dispuesto en el Art. 317 de la Ley 1564 del 2012.

Asimismo, se dispondrá notificar por estado esta decisión y enviar marconigrama a las partes, comunicándoles esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1º. REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes, proceda a realizar la notificación completa (citación y aviso) al demandado. Prevéngase al referido demandante que si no cumple con lo ordenado, se dará por terminado el proceso.-

2º. Notifíquese esta decisión por estado y comuníquese mediante marconigrama a la parte demandante y a su apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

ltd.-

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a Ud. del proceso de la referencia, informándole que no se ha realizado la notificación en la nueva dirección aportada del auto admisorio de la demanda. Sírvase proveer.
Barranquilla, 2 de Febrero de 2016.-

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE.-
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA. Barranquilla, Dos (2º) de Febrero de Dos Mil Dieciséis (2016).

Encontrándose pendiente aún por realizar la notificación de la demanda a la parte demandada en la nueva dirección aportada, se ordenará requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes, procedan a realizar dicha notificación.

Se prevendrá al referido demandante que si no cumple con lo ordenado, se dará por terminado el proceso, al tenor de lo dispuesto en el Art. 317 de la Ley 1564 del 2012.

Asimismo, se dispondrá notificar por estado esta decisión y enviar marconigrama a las partes, comunicándoles esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1º. REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes, proceda a realizar la notificación completa (citación y aviso) al demandado. Prevéngase al referido demandante que si no cumple con lo ordenado, se dará por terminado el proceso.-

2º. Notifíquese esta decisión por estado y comuníquese mediante marconigrama a la parte demandante y a su apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

ltd-

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
EDIFICIO LARA BONILLA PISO CUATRO
BARRANQUILLA

Barranquilla, 2° de Febrero de 2016

SR(A).

RAD:

POR MEDIO DEL PRESENTE SE LE INFORMA QUE EN AUTO DE LA FECHA, SE ORDENÓ REQUERIRLE EN SU CALIDAD DE PARTE ACTORA DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA CON LA FINALIDAD QUE PROCEDA A REALIZAR LA NOTIFICACIÓN COMPLETA (CITACIÓN Y AVISO) AL DEMANDADO. DENTRO DE LOS 30 DIAS SGTES A LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO DE ESTE PROVEÍDO. SE LE PREVIENE QUE SI NO CUMPLE CON LO ORDENADO, SE DARÁ POR TERMINADO EL PROCESO, AL TENOR DE LO DISPUESTO EN EL EN EL ART. 317 DE LA LEY 1564 DEL 2012.

ATENTAMENTE,

LEONOR K. TORRENEGRA DUQUE
SECRETARIA
NDN

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
EDIFICIO LARA BONILLA PISO CUATRO
BARRANQUILLA

Barranquilla, 2° de Febrero de 2016

SR(A).

RAD:

POR MEDIO DEL PRESENTE SE LE INFORMA QUE EN AUTO DE LA FECHA, SE ORDENÓ REQUERIRLE EN SU CALIDAD DE PARTE ACTORA DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA CON LA FINALIDAD QUE PROCEDA A REALIZAR LA NOTIFICACIÓN COMPLETA (CITACIÓN Y AVISO) AL DEMANDADO. DENTRO DE LOS 30 DIAS SGTES A LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO DE ESTE PROVEÍDO. SE LE PREVIENE QUE SI NO CUMPLE CON LO ORDENADO, SE DARÁ POR TERMINADO EL PROCESO, AL TENOR DE LO DISPUESTO EN EL EN EL ART. 317 DE LA LEY 1564 DEL 2012.

ATENTAMENTE,

LEONOR K. TORRENEGRA DUQUE
SECRETARIA
NDN

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
EDIFICIO LARA BONILLA PISO CUATRO
BARRANQUILLA

Barranquilla, 1° de Febrero de 2013

DR. CRISTIAN GARIZABALO REDONDO.-
KRA 54 N° 71 – 171 OFICINA 02.-
BARRANQUILLA.-

RAD: EJECUTIVO DE ALIMENTOS 371-2012

POR MEDIO DEL PRESENTE SE LE INFORMA QUE EN AUTO DE LA FECHA, SE ORDENÓ REQUERIRLE EN SU CALIDAD DE PARTE ACTORA DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA CON LA FINALIDAD QUE PROCEDA A REALIZAR LA NOTIFICACIÓN COMPLETA (CITACIÓN Y AVISO) AL DEMANDADO. DENTRO DE LOS 30 DIAS SGTES A LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO DE ESTE PROVEÍDO. SE LE PREVIENE QUE SI NO CUMPLE CON LO ORDENADO, SE DARÁ POR TERMINADO EL PROCESO, AL TENOR DE LO DISPUESTO EN EL EN EL ART. 317 DE LA LEY 1564 DEL 2012.

ATENTAMENTE,

LEONOR K. TORRENEGRA DUQUE
SECRETARIA
NDN

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
EDIFICIO LARA BONILLA PISO CUATRO
BARRANQUILLA

Barranquilla, 1° de Febrero de 2013

DR. CRISTIAN GARIZABALO REDONDO.-
KRA 54 N° 71 – 171 OFICINA 02.-
BARRANQUILLA.-

RAD: EJECUTIVO DE ALIMENTOS 371-2012

POR MEDIO DEL PRESENTE SE LE INFORMA QUE EN AUTO DE LA FECHA, SE ORDENÓ REQUERIRLE EN SU CALIDAD DE PARTE ACTORA DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA CON LA FINALIDAD QUE PROCEDA A REALIZAR LA NOTIFICACIÓN COMPLETA (CITACIÓN Y AVISO) AL DEMANDADO. DENTRO DE LOS 30 DIAS SGTES A LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO DE ESTE PROVEÍDO. SE LE PREVIENE QUE SI NO CUMPLE CON LO ORDENADO, SE DARÁ POR TERMINADO EL PROCESO, AL TENOR DE LO DISPUESTO EN EL EN EL ART. 317 DE LA LEY 1564 DEL 2012.

ATENTAMENTE,

LEONOR K. TORRENEGRA DUQUE
SECRETARIA
NDN

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a Ud. del proceso de la referencia, informándole que no se ha realizado la notificación del auto admisorio de la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, 1° de Febrero de 2013.-

LEONOR K. TORRENEGRA DUQUE.-
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA. Barranquilla, Primero (1°) de Febrero de Dos Mil Trece (2013).

Encontrándose pendiente aún por realizar la notificación de la demanda a la parte demandada, se ordenará requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes, procedan a realizar dicha notificación.

Se prevendrá al referido demandante que si no cumple con lo ordenado, se dará por terminado el proceso, al tenor de lo dispuesto en el Art. 317 de la Ley 1564 del 2012.

Asimismo, se dispondrá notificar por estado esta decisión y enviar marconigrama a las partes, comunicándoles esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

1°. REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes, proceda a realizar la notificación completa (citación y aviso) al demandado. Prevéngase al referido demandante que si no cumple con lo ordenado, se dará por terminado el proceso.-

2°. Notifíquese esta decisión por estado y comuníquese mediante marconigrama a la parte demandante y a su apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ASTRID ESCALANTE CORREA

Ndn.-

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
EDIFICIO LARA BONILLA PISO CUATRO
BARRANQUILLA

Barranquilla, 1° de Febrero de 2013

SRA. STEPHANY JUEL GÓMEZ DÍAZ.-
KRA 20 A N° 27B – 09 .-
BARRANQUILLA.-

RAD: EJECUTIVO DE ALIMENTOS 371-2012

POR MEDIO DEL PRESENTE SE LE INFORMA QUE EN AUTO DE LA FECHA, SE ORDENÓ REQUERIRLE EN SU CALIDAD DE PARTE ACTORA DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA CON LA FINALIDAD QUE PROCEDA A REALIZAR LA NOTIFICACIÓN COMPLETA (CITACIÓN Y AVISO) AL DEMANDADO. DENTRO DE LOS 30 DIAS SGTES A LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO DE ESTE PROVEÍDO. SE LE PREVIENE QUE SI NO CUMPLE CON LO ORDENADO, SE DARÁ POR TERMINADO EL PROCESO, AL TENOR DE LO DISPUESTO EN EL EN EL ART. 317 DE LA LEY 1564 DEL 2012.

ATENTAMENTE,

LEONOR K. TORRENEGRA DUQUE
SECRETARIA
NDN

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
EDIFICIO LARA BONILLA PISO CUATRO
BARRANQUILLA

Barranquilla, 1° de Febrero de 2013

SRA. STEPHANY JUEL GÓMEZ DÍAZ.-
KRA 20 A N° 27B – 09.-
BARRANQUILLA.-

RAD: EJECUTIVO DE ALIMENTOS 371-2012

POR MEDIO DEL PRESENTE SE LE INFORMA QUE EN AUTO DE LA FECHA, SE ORDENÓ REQUERIRLE EN SU CALIDAD DE PARTE ACTORA DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA CON LA FINALIDAD QUE PROCEDA A REALIZAR LA NOTIFICACIÓN COMPLETA (CITACIÓN Y AVISO) AL DEMANDADO. DENTRO DE LOS 30 DIAS SGTES A LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO DE ESTE PROVEÍDO. SE LE PREVIENE QUE SI NO CUMPLE CON LO ORDENADO, SE DARÁ POR TERMINADO EL PROCESO, AL TENOR DE LO DISPUESTO EN EL EN EL ART. 317 DE LA LEY 1564 DEL 2012.

ATENTAMENTE,

LEONOR K. TORRENEGRA DUQUE
SECRETARIA
NDN

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
EDIFICIO LARA BONILLA PISO CUATRO
BARRANQUILLA

Barranquilla, 1° de Febrero de 2013

DR. CRISTIAN GARIZABALO REDONDO.-
KRA 54 N° 71 – 171 OFICINA 02.-
BARRANQUILLA.-

RAD: EJECUTIVO DE ALIMENTOS 371-2012

POR MEDIO DEL PRESENTE SE LE INFORMA QUE EN AUTO DE LA FECHA, SE ORDENÓ REQUERIRLE EN SU CALIDAD DE PARTE ACTORA DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA CON LA FINALIDAD QUE PROCEDA A REALIZAR LA NOTIFICACIÓN COMPLETA (CITACIÓN Y AVISO) AL DEMANDADO. DENTRO DE LOS 30 DIAS SGTES A LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO DE ESTE PROVEÍDO. SE LE PREVIENE QUE SI NO CUMPLE CON LO ORDENADO, SE DARÁ POR TERMINADO EL PROCESO, AL TENOR DE LO DISPUESTO EN EL EN EL ART. 317 DE LA LEY 1564 DEL 2012.

ATENTAMENTE,

LEONOR K. TORRENEGRA DUQUE
SECRETARIA
NDN

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
EDIFICIO LARA BONILLA PISO CUATRO
BARRANQUILLA

Barranquilla, 1° de Febrero de 2013

DR. CRISTIAN GARIZABALO REDONDO.-
KRA 54 N° 71 – 171 OFICINA 02.-
BARRANQUILLA.-

RAD: EJECUTIVO DE ALIMENTOS 371-2012

POR MEDIO DEL PRESENTE SE LE INFORMA QUE EN AUTO DE LA FECHA, SE ORDENÓ REQUERIRLE EN SU CALIDAD DE PARTE ACTORA DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA CON LA FINALIDAD QUE PROCEDA A REALIZAR LA NOTIFICACIÓN COMPLETA (CITACIÓN Y AVISO) AL DEMANDADO. DENTRO DE LOS 30 DIAS SGTES A LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO DE ESTE PROVEÍDO. SE LE PREVIENE QUE SI NO CUMPLE CON LO ORDENADO, SE DARÁ POR TERMINADO EL PROCESO, AL TENOR DE LO DISPUESTO EN EL EN EL ART. 317 DE LA LEY 1564 DEL 2012.

ATENTAMENTE,

LEONOR K. TORRENEGRA DUQUE
SECRETARIA
NDN

Firmado Por:

AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO

RAD: 08001311000820170028900
LIQUID. SOC. CONY.
AUTO 16/09/2020

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77a81bd4a2632c6822e47f4b11b803b9095b32cd209652bc32a56768ef1bf896

Documento generado en 17/09/2020 12:16:38 p.m.

RAD. 08001331100008-2018-00394-00.

REF. DIVORCIO CONT. (LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL)

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que a continuación del proceso de divorcio, la apoderada judicial de la demandante MAYRA YOHANNA COLMENARES CAICEDO, presenta demanda de liquidación de la sociedad conyugal. Sírvase proveer. -
Barranquilla, Septiembre 17 de 2020.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA, DE ORALIDAD. Barranquilla, septiembre Diecisiete (17) del dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, se observa que no fue allegado el registro civil de matrimonio con la nota marginal de haberse registrado la sentencia de divorcio de fecha 2 de septiembre de 2020.

Por otro lado, se observa que no se suministró la dirección electrónica de notificación de la parte demandante ni de la parte demandada y con respecto a la parte pasiva no se determinó en su defecto el desconocimiento de la misma, conforme a lo exigido por el art. 82 numeral 10 y párrafo 1º del C.G.P, en concordancia con el art. 3º del Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, no se acreditó el envío simultáneo de esta demanda al correo electrónico de la contraparte, tal como lo establece el art. 6º del Decreto antes señalado.

Así las cosas, este Despacho inadmitirá la presente demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, a fin que la parte actora subsane los defectos de que adolece, so pena de ser rechazada, tal como lo consagra el Art. 90 del Código General del Proceso.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- Inadmitase la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL de los señores MAYRA YOHANNA COLMENARES CAICEDO y RICARDO ARAQUE AREVALO.

2.- Como consecuencia de lo anterior, manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada de los defectos de que adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA

Firmado Por:

AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f46cc85e565a16acdd9b66fd8fcf2f241d0a30be636e0f09891efa43959b3d8

Documento generado en 17/09/2020 02:25:55 p.m.

RAD: 080013110008-201900208-00

INFORME SECRETARIAL.

SEÑORA JUEZ: A su despacho el presente proceso ejecutivo en tanto la parte ejecutante como la parte ejecutada solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 16 de 2020.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
SECRETARIA.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL, Barranquilla Septiembre Diecisiete (17) del dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se observa que en efecto tanto la parte ejecutante como la ejecutada solicita la terminación del proceso por pago de la obligación, se accederá a la solicitud de la profesional del derecho por ser procedente.

Reunidos como están los presupuestos exigidos por el mencionado artículo, ya que aún no se ha ordenado remate se ordenará dar por terminado el proceso ejecutivo de alimentos iniciado por DIANA LUCIA SERRANO CALDERON en representación del niño GABRIEL ANDRES PARRA SERRANO contra ANDRES RAFAEL PARRA MARULANDA.

En consecuencia levántense las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes y que hayan sido decretadas dentro del sub.-litis.

En consecuencia se oficiara a las diferentes entidades a fin de proceder a levantar las distintas medidas cautelares

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1º.- Declarar terminado el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por DIANA LUCIA SERRANO CALDERON en representación del niño GABRIEL ANDRES PARRA SERRANO a través de apoderado judicial contra ANDRES RAFAEL PARRA MARULANDA, por pago total de la obligación.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes y que hayan sido decretadas dentro del sub.-litis contra el señor ANDRES RAFAEL PARRA MARULANDA. Líbrese oficio con las indicaciones correspondiente.

3º.- Relevar de condenas en costas, a las partes intervinientes en la litis.

4º.- Por secretaría y en oportunidad, procédase al archivo del expediente.

.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZA,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO.

LTD

Firmado Por:

AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31825d5596dd78627074506b11a573690d0b68b4a7b908b5b58eaa48197afe3f
Documento generado en 17/09/2020 12:43:13 p.m.